



ESTATUTOS



1938 – 2017

79 AÑOS

Personaría Jurídica Resolución No. 187 de Marzo 6 de 1939

COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA. ESTATUTOS

PRESENTACION APRECIADO ASOCIADO: Este folleto que hoy sostienes entre tus manos, que observas con desánimo y no te atreves a conocer en detalle, tal vez porque has perdido el interés por la lectura, te dará la oportunidad de enterarte de las disposiciones reglamentarias y legales que enumeran tus deberes y tutelan tus derechos, ya que mediante la efectiva aplicación de los mismos, podremos consolidar en el tiempo el vínculo que nos une a la Cooperativa. En él aprenderás sobre sus Órganos de Dirección, de Control y de manejo, y tendrás las herramientas a tu alcance para reclamar de estos la implementación de más y mejores programas que beneficia a los Asociados, conservando la imagen y el prestigio alcanzados y garantizando la solides económica de la Cooperativa.

Si todos superamos la indiferencia, volveremos a despertar ese sentimiento solidario que nos ha mantenido unidos, aún en los peores momentos de nuestra existencia Institucional.

“Un buen Asociado, es aquel que haciendo uso de las opciones comerciales que le brinda la Cooperativa, contribuye a su fortalecimiento y desarrollo social y económico”

CAPITULO I RAZON SOCIAL, DOMICILIO, FORMACIÓN DURACIÓN Y RADIO DE ACCIÓN

ARTÍCULO 1: La COOPERATIVA FERROVIARIA DEL PACIFICO LTDA., es una Entidad sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, número de asociados y patrimonio social variable e ilimitado, se regirá por los presentes estatutos, por el derecho colombiano y por los principios universales del Cooperativismo.

ARTÍCULO 2: La Cooperativa estará integrada por los asociados fundadores y aquellos que se adhieran y sometan a los presentes estatutos.

ARTÍCULO 3: El domicilio principal de la Cooperativa es el Municipio de Cali, departamento del Valle del Cauca, República de Colombia. El ámbito de operaciones comprende el territorio nacional, podrá establecer agencias y sucursales en cualquier lugar del mismo.

ARTÍCULO 4: La duración de la Cooperativa será indefinida, sin embargo podrá liquidarse y disolverse en cualquier momento, en los casos previstos por la Ley y los presentes estatutos.

ARTÍCULO 5: La Cooperativa se regirá por las Leyes 79 de 1988 y 454 de 1998 y demás disposiciones de Ley sobre la materia.

CAPITULO II OBJETIVOS: ACTIVIDADES Y PRINCIPIOS COOPERATIVOS

ARTÍCULO 6: Los objetivos generales de la Cooperativa son: colaborar con las necesidades económicas, sociales y culturales de sus asociados, proteger su ingreso, fortalecer los lazos de solidaridad y ayuda mutua a través de la prestación de servicios en campos como el crédito, el consumo, la recreación, la previsión y la solidaridad.

ARTICULO 7. Actividades que desarrollará la Cooperativa en el campo de crédito¹:

1. Establecer programas de créditos para los asociados, bien sea con fines productivos o para facilitarles el acceso a bienes y servicios.
2. Prestar el servicio de crédito, a sus asociados mediante recursos propios, o créditos con entidades legalmente autorizadas a través del sistema de libranza o descuento directo, de acuerdo a las normas legales, estatutarias y reglamentarias expedidas para tal efecto.
3. Recibir aportes sociales y contribuciones de sus asociados conforme a lo establecido en el presente estatuto. La Cooperativa velará permanentemente por el origen lícito de los recursos aportados por sus asociados, provenientes de su salario, pensión o demás fuentes de ingreso, las cuales deberán guardar concordancia con la

¹ Modificado en Acta de Asamblea 29 del 23 de junio de 2012

actividad económica del asociado; pudiéndose negar a recibir aportes sociales extraordinarios cuya fuente no sea clara, así como iniciar procesos de exclusión cuando se demuestre la procedencia ilícita de los recursos aportados.

4. Realizar convenios con otras entidades que le permitan ampliar el servicio de crédito para sus asociados, así como respaldar y garantizar las obligaciones contraídas por estos en el desarrollo de los referidos convenios.

Parágrafo: En las operaciones de crédito, la Cooperativa cobrará a sus asociados un interés, que en ningún caso podrá ser superior al fijado por la Superintendencia Bancaria o las autoridades que regulan sobre la materia en el país. Así mismo exigirá las garantías necesarias que respalden la transacción crediticia realizada.

SECCION DE CONSUMO

ARTÍCULO 8: En el campo de consumo:

1. Suministrar a sus asociados, familiares y a la comunidad toda clase de materiales y artículos de primera necesidad.
2. Establecer sistema de ventas con financiación o crédito Para prestar los anteriores servicios la cooperativa podrá proveerse en el mercado interno o externo de los artículos propios del giro de estos servicios y establecerá y/o administrará expendios o almacenes.

SECCION DE SERVICIOS ESPECIALES

ARTÍCULO 9: Esta sección tendrá por objeto:

1. Contratar para sus asociados, servicios de asistencia médica, farmacéutica, de hospitalización y funeraria.
2. Conceder becas a sus asociados y familiares.
3. Establecer un fondo que permita la prestación de auxilios con carácter solidario para sus asociados.
4. Contratar servicios de seguro colectivo o personales para los asociados.

ARTÍCULO 10: Las actividades y servicios previstos en el objeto social se cumplirán total o parcialmente de acuerdo con la capacidad económica de la cooperativa según lo determine el Consejo de Administración.

La prestación de los servicios podrá extenderse a la comunidad según lo determine el Consejo de Administración en aras del interés general y el bienestar colectivo.

ARTÍCULO 11: Para cumplir sus objetivos y adelantar sus actividades, la Cooperativa podrá establecer todas las dependencias administrativas que sean necesarias y realizar toda clase de actos y contratos, adquirir, vender o dar en garantía sus bienes, muebles e inmuebles, girar, endosar, aceptar, cobrar, protestar y cancelar títulos valores u otros efectos de comercio, importar bienes y servicios, reivindicar, transigir, conciliar, comprometer sus derechos y realizar, ya sea en nombre propio o por cuenta de terceros o en participación de ellos, toda clase de operaciones y contratos que se relacionen con los objetivos generales de la Cooperativa.

ARTÍCULO 12: Cuando alguno de los servicios destinados a sus asociados no puedan ser prestados directamente por la Cooperativa; ellos podrán ser atendidos, mediante convenios con otras entidades similares y en especial con otras en el sector Cooperativo, para desarrollar así la interrelación y evitar la dispersión de recursos.

ARTÍCULO 13: El Consejo de Administración de la Cooperativa dictará las reglamentaciones particulares de los distintos servicios o actividades, en donde se consagraran los objetivos específicos, sus recursos económicos, el costo o valor de los mismos y la estructura administrativa que se requiera.

CAPITULO III REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA ADQUISICIÓN DE LA CALIDAD DE ASOCIADO

ARTICULO 14². Podrán ser asociados de la Cooperativa, además de los asociados fundadores, las personas naturales que reúnan los siguientes requisitos:

1. Presentar la solicitud escrita ante el Consejo de Administración y ser aprobada por éste.
2. Ser pensionado de los Ferrocarriles Nacionales o empleado de la Cooperativa.
3. Ser cónyuge, compañera (o) permanente o hijo (a) del asociado, mayor de 14 (catorce) años y no estar incapacitado legalmente.
4. Ser pensionado del sector público o privado, ser mayor de 18 (dieciocho) años de edad, y estar vinculado con contrato de trabajo a alguna Empresa de la nación, o ser trabajador independiente mayor de edad que demuestre la legalidad de sus ingresos con documentos ajustados a la ley.
5. Asistir a un curso de inducción sobre generalidades, principios cooperativos, e información sobre la organización y los servicios que presta la Cooperativa a sus asociados.
6. Cancelar el valor de la cuota de admisión que será de \$ 5.000 (cinco mil pesos m/cte.) y suscribir la cuota mínima de aportes sociales establecida en el artículo 52 de estos estatutos.

PARAGRAFO 1ro. Los asociados de que tratan los numerales 3 y 4 de éste artículo sólo podrán depositar mensualmente en la Cooperativa como cuota de aportes sociales, desde una (1) hasta cinco (5) veces el monto mínimo establecido en el artículo 52 de los presentes estatutos.

PARAGRAFO 2do. Para que los asociados contemplados en los numerales 3 y 4 de éste artículo puedan hacer uso de los servicios de crédito y demás que tiene la Cooperativa a disposición de ellos, deben acogerse a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo de administración, en un plazo máximo de tres (3) meses contados a partir de la fecha de aprobación de ésta reforma.

ARTÍCULO 15: El Consejo de Administración determinará mediante reglamentación especial los requisitos generales y particulares que deben cumplir las personas jurídicas con sentido social y sin ánimo de lucro, para ser admitidos como asociados.

ARTÍCULO 16: El Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de (1) mes para resolver la solicitud de admisión, termino dentro del cual comunicará por escrito al interesado la decisión adoptada.

ARTÍCULO 17: Se adquiere la calidad de asociado en la fecha de la reunión del Consejo de Administración que aprueba la solicitud, previo el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 14 de los presentes estatutos.

CAPITULO IV CAUSALES Y PROCEDIMIENTOS PARA LA PERDIDA DE LA CALIDAD DE ASOCIADO

ARTÍCULO 18: La calidad de asociado de la Cooperativa se pierde por: 1. Retiro Voluntario 2. Retiro Forzoso 3. Exclusión 4. Fallecimiento

ARTÍCULO 19: El Consejo de Administración de la Cooperativa aceptará el retiro voluntario de un asociado siempre que medie solicitud por escrito y esté a paz y salvo con las obligaciones contraídas con la cooperativa. El Consejo de Administración no considerara el retiro voluntario:

1. Cuando se reduzca el número mínimo de asociados que exige la Ley para la constitución de la Cooperativa
2. Cuando el asociado tenga obligaciones pecuniarias o contratos pendientes con la Cooperativa
3. Cuando el asociado haya incurrido en causales de exclusión o suspensión.

² Modificado en Acta de Asamblea 27 del 26 de marzo de 2011

5. Cuando sea producto de confabulación o indisciplina, en cuyo caso suspenderá o excluirá a los asociados que resulten responsables de tales actos.
6. Cuando se afecten los aportes sociales mínimos irreductibles de la Cooperativa.

ARTÍCULO 20: El Consejo de Administración tendrá un plazo máximo de treinta (30) días hábiles para resolver las solicitudes de retiro voluntario de los asociados en forma afirmativa o negativa y comunicará por escrito la determinación adoptada. En caso afirmativo se entenderá que la fecha de aceptación del mismo será la de la reunión en que se aprobó la solicitud de retiro. Si vencido el término de los treinta (30) días hábiles, el Consejo no se ha pronunciado, se entenderá aceptado el retiro.

ARTÍCULO 21: El asociado que se retire voluntariamente de la Cooperativa y solicite nuevamente su ingreso a ella, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Hacer solicitud al Consejo de Administración después de seis (6) meses de retiro
2. Cancelar nuevamente la cuota de admisión y cumplir los demás requisitos exigidos para ser admitido como asociado las circunstancias señaladas en el artículo anterior, para tal efecto dispondrá de un término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 22: El retiro forzoso del asociado de la Cooperativa, se origina en los siguientes casos: 1. Incapacidad civil 2. Incapacidad estatutaria 3. Por haber sido condenado a la pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 23: El Consejo de Administración de oficio o a petición del asociado decretará el retiro forzoso cuando se encuentren en las circunstancias señaladas en el ARTÍCULO anterior, para tal efecto dispondrá de un término de diez (10) días hábiles.

ARTÍCULO 24: El Consejo de Administración excluirá a los asociados por los siguientes hechos:

1. Por infracciones graves a los reglamentos, o a la disciplina social que puedan desviar los fines de la Cooperativa.
2. Por ejercer dentro de la cooperativa actividades de carácter político, partidista, religioso o racial.
3. Por actividades desleales contrarias a los ideales de la Cooperativa.
4. Por servirse de la Cooperativa en beneficio o provecho de terceros.
5. Por entregar a la Cooperativa bienes de procedencia fraudulenta.
6. Por falsedad o reticencia en los informes o documentos que la Cooperativa requiera.
7. Por mora mayor de 120 días en el cumplimiento de sus obligaciones con la Cooperativa
8. Por efectuar operaciones ficticias en perjuicio de la Cooperativa, de los asociados o de terceros.
9. Por cambiar la finalidad de los recursos económicos de los servicios especiales que presta la Cooperativa.
10. Por negarse a recibir capacitación cooperativa o impedir que los demás la pueda recibir.
11. Por mala conducta dentro y fuera de la Cooperativa o incumplimiento de sus deberes.
12. Por propalar falsas versiones en relación con la Cooperativa y sus dirigentes o denigrar de ella en detrimento de su unidad y buen nombre.

ARTÍCULO 25: Cuando la exclusión recaiga en un asociado que tenga deudas pendientes con la cooperativa, se efectuará el cruce de saldos.

ARTÍCULO 26: Para que la exclusión sea procedente es esencial una previa información sumaria adelantada por el Consejo de Administración fundamentada en hechos debidamente probados, que constará en las actas suscritas por el presidente y el secretario del Consejo.

ARTÍCULO 27: La exclusión será aprobada por la mayoría de los miembros principales del Consejo de Administración mediante resolución motivada.

ARTÍCULO 28: La Resolución de exclusión será notificada al asociado personalmente dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición o en su defecto por fijación de edicto en papel común, en lugar público de la Cooperativa durante cinco (5) días hábiles, con inserción de la parte resolutive de la providencia. En el texto de la notificación se indicará los recursos que legalmente procedan contra la resolución de exclusión y los términos de presentación de los mismos.

ARTÍCULO 29: Contra la resolución de exclusión procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición interpuesto por el asociado ante el Consejo de Administración, para que se aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación ante el comité de apelaciones el cual estará integrado por tres (3) asociados hábiles, los cuales serán elegidos por la Asamblea General para periodos de un (1) año, sin perjuicio de los procedimientos establecidos por los organismos de control.

Parágrafo 1: De uno y/u otro recurso ha de hacerse uso por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la des fijación del edicto.

Parágrafo 2: El Consejo de Administración podrá suspender a los asociados en sus derechos en caso de mora en el cumplimiento de sus obligaciones o de infracción de los estatutos, acuerdos o reglamentos de la Cooperativa o Leyes y Decretos sobre la materia, la suspensión durará mientras subsistan las causas que la motivaron, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO 30: Los recursos de reposición y de apelación serán resueltos dentro de los quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de su presentación

ARTÍCULO 31: Los cuerpos directivos y de control elegidos por la Asamblea General, solo podrán ser excluidos, una vez ésta les haya quitado la investidura de tales.

ARTÍCULO 32: A partir de la expedición de la resolución confirmatoria de la exclusión, cesan para el Asociado sus derechos y obligaciones para la Cooperativa, quedando vigentes las obligaciones crediticias que consten.

En libranzas, pagaré o cualquier otro documento debidamente firmado por el Asociado en su calidad de tal, antes de ser excluido y las garantías otorgadas por él a favor de la Cooperativa.

ARTÍCULO 33: La calidad de asociado se pierde igualmente por fallecimiento. Los herederos con previa presentación al Consejo de Administración del certificado de defunción del asociado fallecido, se subrogan en los derechos y obligaciones de éste, de conformidad con las normas de sucesiones del Código Civil.

CAPITULO V DE LA DEVOLUCIÓN DE APORTES A LOS ASOCIADOS DESVINCULADOS DE LA COOPERATIVA

ARTÍCULO 34: Aceptado el retiro voluntario o forzoso o confirmada la exclusión o sucedido el fallecimiento del asociado, la Cooperativa dispondrá de un plazo máximo de ciento veinte (120) días para proceder a la devolución de los aportes sociales. El Consejo de Administración deberá expedir el reglamento en que se fije el procedimiento para satisfacer las obligaciones, sin que éste sobrepase el término establecido anteriormente.

ARTÍCULO 35³: Para la devolución de aportes sociales de asociados fallecidos se procederá conforme a la escritura pública de partición, sentencia judicial sobre la partición de bienes del asociado fallecido o testamento conforme las solemnidades que exige la ley, independientemente de que en cualquier otro documento el asociado haya manifestado voluntad diferente.

³ Modificado en Acta de Asamblea 35 del 25 de marzo de 2017

ARTÍCULO 36⁴: Si al momento de la solicitud de retiro del asociado, la Cooperativa presenta resultados económicos negativos, se debe efectuar retención proporcional a los aportes sociales mediante un factor determinado y entrar a disminuir las pérdidas acumuladas registradas en el balance, bien sea de ejercicios anteriores o del ejercicio en curso.

ARTÍCULO 37⁵: Para determinar el factor antes mencionado se debe tener en cuenta el saldo de la reserva para protección de aportes sociales, el total de las pérdidas acumuladas y el monto total de los aportes sociales. El factor obtenido se aplicara el aporte individual del asociado que se va a retirar.

Para establecer el total de pérdidas se sumarán las pérdidas acumuladas de ejercicios anteriores y los resultados del ejercicio actual. A este valor se le restará la reserva para protección de aportes sociales.

Los valores de estos rubros se tomarán al corte del mes inmediatamente anterior a la fecha de solicitud de retiro por parte del asociado.

Si la reserva para protección de aportes sociales es superior al total de las pérdidas acumuladas, no habrá pérdidas para socializar. En este caso se devolverá al asociado el valor de los aportes sociales a que tenga derecho.

Una vez determinado el factor global de retención, el porcentaje se aplica al valor de los aportes sociales que tenga cada asociado a la fecha que manifestó a la Cooperativa su voluntad de retiro o esté ejecutoriada la exclusión. Para tal efecto, la contabilidad deberá estar al día, es decir, al corte del mes inmediatamente anterior pues no sería admisible el reconocimiento de hechos económicos con base en estimaciones estadísticas.

ARTÍCULO 38⁶: Si vencido el termino fijado para la devolución de los aportes sociales, la Cooperativa no ha procedido de conformidad, el Consejo de Administración podrá diferir el pago en cuotas iguales hasta por doce meses reconociendo un interés equivalente a la DTF

CAPITULO VI DERECHOS Y DEBERES DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 39-DERECHOS: Los asociados tendrán además de los derechos consagrados en las disposiciones legales y en las normas concordantes de los presentes estatutos, los siguientes derechos fundamentales:

1. Utilizar los servicios de la Cooperativa y realizar en ellas todas las operaciones propias de su objetivo social.
2. Participar en las actividades de la Cooperativa y en su administración, mediante desempeño de cargos de representación.
3. Ejercer la función del sufragio Cooperativo en las Asambleas en forma que a cada asociado corresponda un solo voto.
4. Fiscalizar la gestión económica de la Cooperativa.
5. Gozar de los beneficios y prerrogativas que ofrece la Cooperativa.
6. Retirarse voluntariamente de la Cooperativa mientras esta no se haya disuelto.
7. Beneficiarse de los programas educativos que se adelanten.
8. Ejercer actos de decisión y elección en las Asambleas Generales.
9. Ser informados de la gestión de la Cooperativa de acuerdo con las prescripciones estatutarias.
10. Presentar a la Asamblea General las quejas fundamentadas cuando hubiere lugar a ellas por infracciones cometidas por directivos de la Cooperativa en ejercicio de sus funciones.

El ejercicio de los derechos estará condicionado al cumplimiento de los deberes.

⁴ Modificado en Acta de Asamblea 35 del 25 de marzo de 2017

⁵ Modificado en Acta de Asamblea 35 del 25 de marzo de 2017

⁶ Modificado en Acta de Asamblea 35 del 25 de marzo de 2017

Parágrafo 1. Ningún asociado podrá ejercer funciones administrativas o de control, si hace parte de estas en otras Cooperativas.

Parágrafo 2. Los asociados que trata el numeral 4. del ARTÍCULO 14 del presente estatuto se ajustaran a la reglamentación que para tal efecto expida el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 40 -DEBERES: Son deberes de los asociados:

1. Comportarse siempre con espíritu Cooperativo, tanto en sus relaciones con la Cooperativa como con los miembros de la misma.
2. Pagar los aportes sociales en la forma prescrita en los estatutos.
3. Abstenerse de ejecutar hechos o incurrir en omisiones que afecten o puedan afectar la estabilidad económica o el prestigio social de la Cooperativa.
4. Usar habitualmente los servicios de la Cooperativa.
5. Cumplir fielmente con compromisos adquiridos con la Cooperativa.
6. Concurrir a las Asambleas.
7. Aceptar y cumplir las determinaciones que las directivas de la Cooperativa adopten conforme a los estatutos.
8. Adquirir conocimientos sobre los principios básicos del Cooperativismo, características del acuerdo Cooperativo y estatutos que rigen a la entidad, cuando la Cooperativa desarrolle este tipo de programas.

CAPITULO VII DE LA RESPONSABILIDAD DE LA COOPERATIVA Y DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 41: La Cooperativa se hace acreedora o deudora ante terceros y ante sus asociados por las operaciones que efectúe el Consejo de Administración o el Gerente dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones.

ARTÍCULO 42: La responsabilidad de los asociados para con la Cooperativa y para con los acreedores de ésta, se limita hasta la 14 concurrencia del valor de sus aportaciones, por las obligaciones contraídas por la Cooperativa después de su ingreso y las existentes en la fecha de su retiro o exclusión, de conformidad con los presentes estatutos.

ARTÍCULO 43: La responsabilidad de la Cooperativa para con sus asociados y con terceros compromete la totalidad del patrimonio social.

ARTÍCULO 44: En los suministros, créditos y demás relaciones contractuales para con la Cooperativa, los asociados responderán personal o solidariamente con su codeudor en la forma que se estipule en los reglamentos o en el respectivo documento de pago

ARTÍCULO 45: Los asociados que se desvinculen de la Cooperativa responderán con sus aportes sociales de las obligaciones que la Cooperativa haya contraído hasta el momento de su desvinculación.

Tal responsabilidad no será exigible sino dentro de un término máximo de dos (2) años siguientes a la fecha de la desvinculación.

ARTÍCULO 46: Los miembros del Consejo de Administración, el Gerente, Revisor Fiscal y demás funcionarios de la Cooperativa son responsables de la acción, omisión o exlimitación en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con el derecho común.

ARTÍCULO 47: La Cooperativa, los asociados y acreedores podrán ejercer acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración, Revisor Fiscal, Junta de Vigilancia y demás empleados por sus actos de omisión, exlimitación o abuso de autoridad con los cuales hayan perjudicado el patrimonio y/o el prestigio de la Cooperativa con el objeto de exigir la reparación de los perjuicios causados.

ARTÍCULO 48: El patrimonio Social de la Cooperativa estará formado por:

1. Los aportes sociales individuales y los amortizados.
2. Los Fondos y reservas de carácter permanente.
3. Los auxilios y donaciones que se obtengan con destino al incremento patrimonial

ARTÍCULO 49: Los aportes estarán compuestos por las aportaciones ordinarias y extraordinarias que hagan los asociados, las cuales podrán ser satisfechas en dinero o en especie o en trabajos convencionalmente valuados y estarán representados en certificados de igual valor nominal inmodificables. El avalúo de bienes y servicios en caso de que se aporten se hará firmar el acta de constitución o al incorporarse el asociado a la Cooperativa, de común acuerdo entre el asociado y el Consejo de Administración.

ARTÍCULO 50: Los aportes de los asociados se representarán en certificados de igual valor nominal de unos mil pesos (\$1.000) cada uno, firmados por el Gerente y Secretario de la Cooperativa. Se denominarán certificados de aportación de la Cooperativa Ferroviaria del Pacifico LTDA.

ARTÍCULO 51: Fijase en la cantidad de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) como el monto de los aportes sociales irreducibles de la Cooperativa, los cuales se encuentran pagados en su totalidad.

ARTÍCULO 52⁷: Fijese como mínimo en un 4.5 % del salario mínimo legal vigente la cuota mensual que cada asociado depositará a la Cooperativa, la cual se destinará noventa por ciento para su cuenta de aportes sociales y el diez por ciento para el Fondo de Bienestar Social. Esta cuota se incrementará anualmente de oficio según la variación del índice del precio del consumidor (IPC), certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior.

Parágrafo: Los asociados que venían aportando menos del 4.5% del salario mínimo legal antes de la entrada en vigencia de dicho porcentaje, destinarán el 10% de su cuota mensual al Fondo de Bienestar Social. Todo asociado podrá autorizar por escrito un monto mayor a la cuota de aportes sociales establecido en el presente artículo caso en el cual se destinará al fondo de Bienestar Social solo hasta el 0.5% del Salario mínimo mensual legal vigente.

ARTÍCULO 53: Ningún asociado podrá directa o indirectamente ser titular de aportes sociales que representen más del diez (10%) por ciento de los aportes sociales totales de la Cooperativa, salvo que se trate de personas jurídicas que no persigan fines de lucro y de las entidades de derecho público, las cuales podrán poseer aportes sociales hasta un máximo del cuarenta y nueve por ciento (49%) de los citados aportes sociales.

ARTÍCULO 54: Los retornos Cooperativos no serán acumulados de un ejercicio económico para otro y si en un ejercicio dejaren de cobrarse, el siguiente se abonará a sus saldos o a su capital según el caso.

ARTÍCULO 55: Los aportes sociales y los demás aportes especiales o extraordinarios que los asociados tengan incorporados en la Cooperativa, serán inembargables y sólo podrán cederse a otros asociados, cuando legalmente proceda dentro de los límites de responsabilidad de la Cooperativa y de los Asociados.

ARTÍCULO 56: Los aportes que serán nominativos e indivisibles, podrán transferirse únicamente con la aprobación del Consejo de Administración a los asociados de la Cooperativa o a personas que ingresen a ella.

ARTÍCULO 57: Queda a juicio del Consejo de Administración no admitir transferencias cuando en su concepto no fuere conveniente el ingreso del asociado a la Cooperativa conforme a las normas de estos estatutos, cualquier traspaso deberá registrarse en los libros de la Cooperativa y será considerado sin perjuicio de los derechos preferenciales de ésta.

⁷ Modificado en Acta de Asamblea 35 del 25 de marzo de 2017

ARTÍCULO 58: Los aportes sociales, los excedentes y derechos de cualquier clase que pertenezcan a los asociados por razón de su vinculación con la Cooperativa, quedan preferentemente afectados desde su origen a favor de la misma, como garantía de las obligaciones que contraigan con ella y cualquier traspaso, de tales aportes sociales que los asociados hagan será siempre sin perjuicio de los derechos preferentes de la Cooperativa.

ARTÍCULO 59: Cuando haya litigio sobre la propiedad de los aportes sociales, el Gerente mantendrá en depósito los excedentes o retornos cooperativos mientras se establece a quien corresponden, previo concepto del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 60: Los auxilios, subvenciones y destinaciones especiales que hagan a favor de la Cooperativa o de los fondos en particular, no serán de propiedad de los asociados, sino de la Cooperativa y los excedentes que les pueda corresponder se destinarán a incrementar el fondo de solidaridad.

CAPITULO IX DE LA ADMINISTRACION Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 61: La dirección, la administración y la vigilancia interna de la Cooperativa estará a cargo de: 1. La Asamblea General 2. El Consejo de Administración 3. El Gerente 4. La Junta de Vigilancia 5. El Revisor Fiscal DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 62: La Asamblea General es la suprema autoridad de la Cooperativa, sus decisiones serán obligatorias para la totalidad de los asociados de la misma, siempre que se hayan adoptado de conformidad con las normas legales, reglamentarias y/o estatutarias.

ARTÍCULO 63: La Asamblea General se reunirá en el domicilio de la Cooperativa el día y la hora indicado en la convocatoria.

ARTÍCULO 64: Las reuniones de la asamblea serán ordinarias y extraordinarias, la ordinaria se reunirán una vez al año dentro de los tres (3) primeros meses del año calendario para cumplimiento de sus funciones regulares. Las extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencias que no puedan postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria. Las Asambleas Generales Extraordinarias sólo podrán tratar asuntos para los cuales fueron convocados y los que se deriven estrictamente de éstos.

ARTÍCULO 65: Si se convoca a la Asamblea y ésta no se lleva a cabo por falta de quórum, será citada nuevamente por quien la convoco. La nueva reunión deberá efectuarse no antes de diez (10) días ni después de los treinta (30) días, contados desde la fecha fijada para la primera reunión con los Asociados o Delegados que sean hábiles en la fecha de esta nueva citación.

ARTÍCULO 66: Si, no obstante, ésta segunda convocatoria, la asamblea no se realiza por falta de quórum, este hecho será puesto en conocimiento del organismo de control competente, para que tome las medidas de ley que sean pertinentes.

ARTÍCULO 67⁸: Cuando el total de los asociados de la cooperativa exceda de 400, el Consejo de Administración podrá sustituir la, Asamblea General de Asociados por Asamblea General Ordinaria de Delegados en cuyo caso se elegirán por los primeros 400 asociados 20 delegados y uno más por fracción igual a 30 sin que el número de delegados pueda exceder de 50, de conformidad a la reglamentación que en cada caso prescriba el Consejo de Administración.

Su periodo será de tres (3) años.

⁸ Modificado en Acta de Asamblea 35 del 25 de marzo de 2017

ARTÍCULO 68: Para garantizar la representación equitativa y facilitar la elección el Consejo de Administración formará zonas electorales, teniendo en cuenta los lugares de residencia de los asociados y reglamentará en el plan de convocatoria la elección de los delegados suplentes.

ARTÍCULO 69: Un asociado delegado no podrá ejercer más de un voto, ni podrá elegirse como delegado a un asociado no hábil que no esté en pleno goce de sus derechos cooperativos.

ARTÍCULO 70: Cada asociado tiene derecho a un voto cualesquiera que sean los aportes sociales que posea. Los asociados que no sean personas naturales podrán votar por medio de un representante para tal efecto. No se permitirá la delegación de votos.

Parágrafo: Los asociados emitirán su voto en cubierta cerrada en la urna o en urnas que la comisión general de elecciones y escrutinios hayan asignado para tal fin y sólo podrán ser manipulados y escrutados por los asociados que integran dicha comisión.

ARTÍCULO 71: La Asamblea elegirá de su seno los dignatarios y actuará como secretario el mismo del Consejo de Administración, el orden del día será fijado en la convocatoria.

ARTÍCULO 72: De las deliberaciones y acuerdos se dejará constancias en actas suscritas por el Presidente y el Secretario, así como por una comisión revisora de ellas, designada por la Asamblea.

ARTÍCULO 73: Por regla general la Asamblea General Ordinaria será convocada por el Consejo de Administración para fecha, hora y lugar determinado en el artículo 63. La Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal o un quince por ciento (15%) mínimo de los asociados podrán solicitar al Consejo de Administración la convocatoria de Asamblea General Extraordinaria.

ARTÍCULO 74: Si el Consejo de Administración no hiciere la convocatoria faltando quince (15) días para el 31 de Marzo de cada año, la Asamblea Ordinaria será convocada de oficio por la Junta de Vigilancia o a solicitud del 15% por ciento de los asociados o por el Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 75: Si la Junta de Vigilancia no hiciere la convocatoria dentro de los diez (10) días siguientes a la solicitud o al término del plazo establecido en el artículo anterior, la Asamblea podrá ser convocada directamente por el 15% de los asociados o por el Revisor Fiscal según el caso.

ARTÍCULO 76: El Consejo de Administración hará la convocatoria a Asambleas extraordinarias por decisión propia o a petición de la Junta de Vigilancia o de un 15% de los asociados o del Revisor Fiscal. Cuando el Consejo de Administración deje transcurrir diez (10) días a partir de la fecha de la solicitud sin tomar decisión sobre el particular, la Junta de Vigilancia o el 15 /oo de los asociados o el Revisor Fiscal, según el caso, pueden hacer la convocatoria.

ARTÍCULO 77: La convocatoria a Asamblea General se hará con una anticipación no inferior a 10 días para fecha, hora, lugar y objeto determinados. En la convocatoria se propondrá el orden del día y la lista concreta de los asuntos que se ocupará la Asamblea, sin perjuicio de las modificaciones que este organismo estime conveniente.

ARTÍCULO 78: En el orden del día se suprimirá la expresión asuntos varios y toda denominación que nada anuncie sobre lo que se va a deliberar en la Asamblea.

ARTÍCULO 79: Serán asociados hábiles los inscritos en el registro social que no tengan suspendidos sus derechos y se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones de acuerdo con los estatutos y reglamentos.

ARTÍCULO 80: La asistencia de la mitad de los asociados hábiles o de delegados convocados, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si dentro de la hora siguiente a la convocatoria no se hubiere integrado este

quórum, la Asamblea podrá deliberar y adoptar decisiones válidas con un número de asociados no inferior al diez por ciento (10%) del total de los asociados hábiles, ni al cincuenta por ciento (50%) del número requerido para constituir una cooperativa.

En las Asambleas Generales de Delegados el quórum mínimo será del cincuenta por ciento (50%) de elegidos y convocados, Una vez constituido el quórum, éste no se entenderá desintegrado por el retiro de alguno o algunos de los asistentes, siempre que se mantenga el quórum mínimo, a que se refiere el inciso anterior.

ARTÍCULO 81: Para sesionar con el quórum del 10 % de los asociados hábiles la Junta de Vigilancia levantará acta en la que constará la espera y el número de asistentes con sus respectivos nombres. Cuando la Junta de Vigilancia por cualquier motivo no levante el acta, los Asociados asistentes designarán un secretario para que la elabore y será firmada por todos los asociados o delegados presentes en ésta.

ARTÍCULO 82: Por regla general las decisiones de la Asamblea se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los asociados o delegados hábiles presentes en ésta.

ARTÍCULO 83: Para decidir sobre reforma de estatutos, fijación de aportes extraordinarios, amortización de aportes, fusión, incorporación, disolución y liquidación se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los asociados o delegados asistentes.

ARTÍCULO 84: Si para el efecto de la elección del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, no hubiere unanimidad la Asamblea General empleará el sistema de listas o planchas conjuntas aplicando el cociente electoral. La Junta de Vigilancia será elegida por la plancha minoritaria o segunda en votación.

Parágrafo 1- : Para ser elegido miembro del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia se requiere: 1. Ser asociado hábil 2. Llevar más de seis (6) meses vinculado a la Cooperativa 3. No ejercer cargos de dirección, control y vigilancia en otra Cooperativa de la misma naturaleza. 4. Haber recibido y aprobado 20 horas como mínimo de educación Cooperativa Parágrafo2: Los asociados consagrados en el numeral 4o. del ARTÍCULO 14 del presente estatuto, podrán ser elegidos miembros del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia, a partir de cinco (5) años de antigüedad como asociado de la Cooperativa.

ARTÍCULO 85: Causales de remoción del Consejo de Administración, Junta de Vigilancia y Gerente.

1. No comportarse solidariamente en sus relaciones con ocasión de las actividades propias de la Cooperativa.
2. Incurrir en acciones u omisiones que afecten la estabilidad económica y social de la Cooperativa.
3. Comprobada incompetencia para el desempeño de las funciones que le sean asignadas por los estatutos.
4. Haber sido sancionado por algún Organismo de Control cooperativo.

ARTÍCULO 86: Un asociado o delegado no podrá figurar simultáneamente en planchas para la elección del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 87: El Revisor Fiscal y su suplente serán elegidos independientemente de la elección del Consejo de Administración por la mayoría absoluta de los votos de los asociados o delegados asistentes.

ARTÍCULO 88: De lo actuado en la Asamblea se dejará constancia en un libro de actas, estas serán firmadas por el Presidente y el Secretario de la Asamblea y aprobadas por la comisión nombrada por esta para tal fin. Esta comisión estará integrada por tres (3) asociados hábiles.

ARTÍCULO 89: Las actas de la Asamblea una vez formalizadas, serán enviadas ante el organismo competente para su correspondiente registro dentro del término respectivo.

ARTÍCULO 90: Los miembros del Consejo de Administración y los de la Junta de Vigilancia, no podrán votar en la asamblea cuando se trate de asuntos que afecten su responsabilidad.

ARTÍCULO 91: SON FUNCIONES DE LA ASAMBLEA:

1. Aprobar el orden del día y el reglamento interno de la Asamblea
2. Examinar, modificar, aprobar o improbar las cuentas, el balance, el presupuesto y el proyecto de distribución de excedentes cooperativos que debe presentar el Consejo de Administración acompañado de un informe. Tales documentos se pondrán a disposición de los asociados o delegados en las oficinas de la Cooperativa, por lo menos con 10 días de anticipación a la fecha de la reunión de la Asamblea.
3. Elegir los miembros del Consejo de Administración, los de la Junta de Vigilancia con sus suplentes respectivos.
4. Elegir el Revisor Fiscal con su respectivo suplente y fijar su remuneración
5. Aprobar, modificar o improbar los proyectos que presente el Consejo de Administración para el buen funcionamiento de la Cooperativa.
6. Crear los comités que juzgue necesarios y convenientes.
7. Resolver por la mayoría de las dos terceras (2/3) partes de los votos, la disolución, fusión o incorporación, transformación y reforma de estatutos de la Cooperativa, y la afiliación o asociación a un organismo cooperativo de segundo o tercer grado.
8. Establecer para fines determinados cuotas especiales representables o no en certificados de aportación,
9. Elegir el Comité de apelaciones
10. Nombrar la comisión que revisará el acta de la Asamblea.
11. Atender juiciosamente las quejas que presenten los asociados contra los miembros del Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal y si fuera el caso aplicar los correctivos a que haya lugar.
12. Decidir sobre los conflictos que se presenten entre el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia o el Revisor Fiscal y tomar las determinaciones aconsejables en cada caso.
13. Ejercer las demás funciones que de acuerdo con los presentes estatutos, la Ley y los reglamentos, corresponde a la Asamblea General y que no se hallen expresados dentro de este capítulo.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACION

ARTÍCULO 92⁹: El Consejo de Administración es el órgano permanente de la administración subordinado a las directrices y políticas de la Asamblea General. Estará integrado por cinco (5) miembros principales y (5) suplentes numéricos elegidos para periodos de (3) años. Sin perjuicio de que puedan ser removidos, o reelegidos para un nuevo periodo.

ARTÍCULO 93: El Consejo de Administración se instalará por derecho propio, una vez sea inscrito en el organismo de control competente y conservará tal carácter hasta tanto se cancele su inscripción con un nuevo registro.

Una vez instalado efectuará la elección de los cargos dignatarios correspondientes.

ARTÍCULO 94: El Consejo de Administración sesionará por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y extraordinaria cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a sesiones ordinarias será hecha por su Presidente, y la extraordinaria de oficio por el Presidente, o a petición del Gerente, el Revisor Fiscal, la Junta de Vigilancia o de los comités especiales.

ARTÍCULO 95: La concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros principales del Consejo de Administración constituirá quórum de liberatorio, en cuyo caso las decisiones se tomarán por unanimidad.

Parágrafo: Cuando el consejero principal anuncie la imposibilidad de asistir a la sesión del Consejo, se convocará al suplente numérico correspondiente.

⁹ Modificado en Acta de Asamblea 35 del 25 de marzo de 2017

ARTÍCULO 96: Será considerado como dimitente todo miembro del Consejo de Administración que faltare tres (3) veces consecutivas a las sesiones ordinarias del Consejo sin causa justificada. En tal caso, el Consejo de Administración mediante resolución declarará vacante el cargo del consejero y llamará como tal, para el resto del periodo el suplente que le corresponda

ARTÍCULO 97: El Gerente, Revisor Fiscal y los empleados de la cooperativa deberán asistir a las reuniones del Consejo de Administración, siempre que fueren previamente citados y tendrán derecho a voz pero sin voto.

ARTÍCULO 98: El secretario levantará las actas de las reuniones del Consejo en las cuales dejará constancia de todo lo actuado en cada reunión. La copia del acta si se han efectuado nombramientos deberá ser enviada al organismo competente, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes debidamente suscrita por el Presidente y Secretario del Consejo.

ARTÍCULO 99: Las resoluciones, acuerdos y decisiones del Consejo de Administración se harán conocer de los asociados por conducto del Gerente y el Secretario de la Cooperativa.

ARTÍCULO 100: Los miembros del Consejo de Administración no podrán ser ligados entre sí, ni con los de la Junta de Vigilancia, el Revisor Fiscal, el Gerente y demás empleados de la Cooperativa por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni estos entre sí.

ARTÍCULO 101: Ningún miembro del Consejo de Administración o Junta de Vigilancia, podrá entrar a desempeñar cargo alguno dentro de la Cooperativa mientras esté actuando como tal.

Si así ocurriere deberá presentar su renuncia del cargo, como mínimo con treinta (30) días de antelación.

ARTÍCULO 102: Son atribuciones del Consejo de Administración:

1. Expedir su propio reglamento y demás normas que crea conveniente.
2. Fijar la nómina de los empleados de la Cooperativa y sus respectivas asignaciones.
3. Nombrar al Gerente, al Secretario y a los miembros de los comités creados por la Asamblea y los amigables componedores.
4. Autorizar en cada caso al Gerente para realizar operaciones por cuantía superior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Fijar la cuantía de las fianzas que deban prestar el Gerente, el Tesorero y demás empleados que a su juicio deban garantizar su manejo, con aprobación del organismo competente, exigir su otorgamiento y hacerlas efectivas según el caso.
6. Examinar en primera instancia las cuentas, el balance y el proyecto de distribución de excedentes cooperativos que debe elaborar la Gerencia acompañados del informe explicativo, y presentarlos a la Asamblea para su aprobación.
7. Aprobar el presupuesto en primera instancia para el ejercicio siguiente, el cual debe ser presentado por el Gerente.
8. Decidir sobre el ingreso, retiro, suspensión o exclusión de asociados y autorizar el traspaso y devolución de los aportes sociales.
9. Convocar directamente a la Asamblea General.
10. Sancionar con multas hasta de \$10.000 pesos a los asociados que infrinjan las normas Cooperativas, estos dineros serán destinados al fondo de solidaridad.
11. Fijar la política administrativa y económica de la Cooperativa.
12. Autorizar al Gerente para la apertura y cierre de cuentas bancarias.
13. Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, enajenación o gravámenes y la constitución de garantías reales sobre ellos.
14. Decidir y reglamentar el procedimiento para el reintegro de compensaciones cuando a ello haya lugar.
15. autorizar el registro de una tercera firma en entidades bancarias, para suplir ausencia temporales de uno de los titulares

16. En general, todas aquellas funciones que le correspondan como Junta Administradora y que no estén asignadas a otro organismo.

DEL GERENTE

ARTÍCULO 103: El Gerente será el representante legal de la Cooperativa y su órgano de comunicación con los asociados y con terceros, ejercerá sus funciones bajo la inmediata dirección del Consejo, responderá ante éste y ante la Asamblea de la marcha de la Cooperativa, y tendrá bajo su dependencia a los empleados de la misma. El Gerente será nombrado por el consejo de administración y podrá ser designado por éste para un nuevo periodo. En sus ausencias temporales actuará el representante legal suplente elegido por el consejo de administración

ARTÍCULO 104: Para entrar a ejercer el cargo de Gerente se requiere:

1. Nombramiento hecho por el Consejo de Administración
2. Aceptación.
3. Prestación de la fianza fijada por el Consejo de Administración.
4. Posesión ante el mismo Consejo.
5. Inscripción ante el organismo competente.

ARTÍCULO 105: El Gerente deberá rendir informes y cuentas comprobadas de su gestión al Consejo de Administración y a la Asamblea.

ARTÍCULO 106: Son funciones del Gerente:

1. Organizar y dirigir, de acuerdo con las disposiciones del Consejo de Administración la prestación de servicios de la Cooperativa.
2. Proyectar para la aprobación del Consejo de Administración, los contratos y las operaciones en que tenga interés la Cooperativa.
3. Ordenar el pago de los gastos ordinarios de la Cooperativa y firmar los cheques en asocio con el Tesorero de la cooperativa.
4. Supervisar diariamente el estado de caja y cuidar de que se mantengan en seguridad los bienes y valores de la Cooperativa.
5. Celebrar contratos y operaciones cuyo valor no exceda de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
6. Presentar al Consejo de Administración el proyecto de distribución de excedentes correspondientes a cada ejercicio.
7. Proponer políticas administrativas, económicas y sociales, programas de desarrollo y preparar los proyectos de presupuesto que serán sometidos a consideración del Consejo de Administración.
8. Nombrar y remover a los empleados subalternos de la Cooperativa, de acuerdo a la nómina que fije el Consejo de Administración, vigilarlos y suspenderlos en casos graves dando cuenta inmediatamente al Consejo.
9. Decidir sobre el ejercicio de acciones judiciales y transigir cualquier litigio que tenga la Cooperativa o someterlo a Junta de Amigables Compondores.
10. Celebrar acuerdos con otras entidades de la misma índole.
11. Resolver con el concepto del organismo competente las dudas que se encuentren en la interpretación de éstos estatutos.
12. Ejercer todas aquellas que le correspondan como administrador de los negocios sociales y que no estén asignadas a otros organismos por los presentes estatutos.

ARTÍCULO 107¹⁰: La Junta de Vigilancia estará integrada por dos (2) asociados hábiles con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General para un periodo de tres (3) años, sin perjuicio de que puedan ser removidos o reelegidos libremente por la Asamblea. Será responsable ante la Asamblea General del cumplimiento de sus deberes y responderá mediante informe escrito ante la misma.

ARTÍCULO 108: La Junta de Vigilancia sesionará por lo menos una vez al mes en forma ordinaria y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria a sesiones extraordinaria se hará por derecho propio, o a petición del Consejo de Administración, del Gerente, de los Comités Especiales o de los asociados.

ARTÍCULO 109: La concurrencia de los dos miembros principales de la Junta de Vigilancia hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas. Si faltare alguno de los miembros principales, lo reemplazará el respectivo suplente, sus decisiones se adoptarán por unanimidad.

ARTÍCULO 110: En caso de que la Junta de Vigilancia quedare desintegrada y en consecuencia no pudiese actuar, el miembro que quedare solicitará al Consejo de Administración la convocatoria inmediata a la Asamblea General Extraordinaria para la elección correspondiente.

ARTÍCULO 111¹¹: La Junta de Vigilancia entrará a ejercer sus funciones una vez sea instalada por derecho propio. La primera reunión será convocada por el Gerente dentro de los dos meses siguientes a su fecha de elección y en dicha sesión de instalación se nombrará el Presidente de Junta de Vigilancia y se fijará el calendario de reuniones.

ARTÍCULO 112: Son funciones de la Junta Vigilancia:

1. Velar porque los actos de los órganos de administración se ajusten a las prescripciones legales, estatutarias y reglamentarias.
2. Informar a los órganos de Administración, Revisor Fiscal y a la autoridad competente, sobre irregularidades que existan en el funcionamiento de la Cooperativa y presentar recomendaciones que en su concepto deben adoptarse.
3. Conocer los reclamos que presenten los asociados en relación con la prestación de los servicios, transmitirlos y solicitar los correctivos por el conducto regular y con la debida oportunidad.
4. Hacer llamadas de atención a los asociados cuando incumplan los deberes consagrados en la Ley, los estatutos y reglamentos.
5. Solicitar la aplicación de sanciones a los asociados cuando haya lugar a ello y velar porque el organismo competente se ajuste al procedimiento establecido para el efecto.
6. Verificar la lista de los asociados hábiles e inhábiles que podrán participar en las asambleas generales o para elegir delegados.
7. Rendir informes sobre sus actividades a la Asamblea General Ordinaria

DEL REVISOR FISCAL

ARTÍCULO 113: La revisión fiscal y contable estará a cargo de un Revisor Fiscal con su suplente respectivo, elegido por la Asamblea General para un periodo de un (1) año, sin perjuicio de que pueda ser removido o reelegido libremente por la Asamblea para un nuevo período.

ARTÍCULO 114: Los revisores fiscales deberán ser contadores públicos con matrícula vigente y no podrán ser asociados de la Cooperativa, pudiendo ser personas naturales o jurídicas. En el caso de la persona jurídica, ésta deberá nombrar los

¹⁰ Modificado en Acta de Asamblea 35 del 25 de marzo de 2017

¹¹ Modificado en Acta de Asamblea 35 del 25 de marzo de 2017

contadores públicos y presentarlos a la Asamblea para que ésta elija quien desempeñe personalmente el cargo en los términos del artículo 12 de la Ley 145 de 1960.

ARTÍCULO 115: SON FUNCIONES DEL REVISOR FISCAL:

1. Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Cooperativa se ajusten a las prescripciones de los estatutos, a las decisiones de la Asamblea General o del Consejo de Administración.
2. Dar oportuna cuenta por escrito a la Asamblea, al Consejo de Administración o al Gerente según el Caso, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Cooperativa y en el desarrollo de sus actividades.
3. Colaborar con el organismo competente y rendirle los informes a que haya lugar o le sean solicitados.
4. Velar porque se lleve regularmente la contabilidad de la Cooperativa y las actas de las reuniones de Asamblea General y del Consejo de Administración y porque se conserve debidamente la correspondencia de la Cooperativa y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
5. Inspeccionar asiduamente los bienes de la Cooperativa y procurar que se tomen oportunamente las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de los que ella tenga a cualquier otro título.
6. Impartir instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre el patrimonio de la Cooperativa.
7. Efectuar el arqueo de fondos de la Cooperativa cada vez que lo estime conveniente y velar porque los libros de la Cooperativa estén al día y de acuerdo con los planes de la Cooperativa, aprobados por el Consejo de Administración y conforme a las normas que sobre la materia prevea el organismo competente.

ARTÍCULO 116: El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar por lo menos lo siguiente:

1. Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir con sus funciones
2. Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejables por la técnica de la interventoría de cuentas
3. Si en su concepto, la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las disposiciones de la Asamblea o del Consejo de Administración según el caso.
4. Si el balance y el estado de pérdidas y excedentes han sido tomados fielmente de los libros y en su opinión, el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas la respectiva situación económica al terminar el período y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho tiempo.
5. Las reservas y salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

ARTÍCULO 117: El informe del Revisor Fiscal a la Asamblea deberá expresar: 1. Si los actos de los Administradores de la Cooperativa se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea. 2. Si la correspondencia, los comprobantes de cuentas y los libros de actas se llevan y se conservan debidamente, y 3. Si son adecuadas las medidas de control interno.

ARTÍCULO 118: Cuando las circunstancias lo exijan a juicio de la Asamblea General o del Consejo de Administración, el Revisor Fiscal podrá tener auxiliar u otros colaboradores nombrados y removidos libremente por el Gerente, que obraran bajo su dirección y responsabilidad, con las remuneraciones que fije la Asamblea o el Consejo de Administración

ARTÍCULO 119: El Revisor Fiscal responderá por los perjuicios que ocasione a la Cooperativa, a los asociados y a terceros por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 120: El Revisor Fiscal que a sabiendas, autorice balances con inexactitudes graves o rinda a la Asamblea o al Consejo de Administración informes con tales inexactitudes, incurrirá en las sanciones prescritas en el Código Penal para la falsedad de documentos privados, más la interdicción temporal o definitiva para ejercer el cargo de Revisor Fiscal.

ARTÍCULO 121: El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

ARTÍCULO 122: El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea o el Consejo de Administración, por derecho propio o cuando sea citado a estas por dichos organismos.

ARTÍCULO 123: El Revisor Fiscal que no cumpla las funciones previstas en la Ley y en los estatutos o que las cumpla irregularmente en forma negligente o que falte a la reserva prescrita en el artículo 117, se hará acreedor a las sanciones previstas por el artículo 126 del Código de Comercio

CAPITULO X DEL SECRETARIO, TESORERO Y CONTADOR

ARTÍCULO 124: La Cooperativa tendrá un secretario (a) nombrado por el gerente y vinculado mediante contrato escrito de trabajo, el cual podrá ser retirado de su cargo por violación de las normas, negligencia en el desempeño de sus funciones, o al término de su contrato.

ARTÍCULO 125: Son funciones del Secretario las siguientes:

1. Despachar oportunamente la correspondencia del Consejo de Administración y demás organismos de la Cooperativa.
2. Organizar el archivo de la Cooperativa en perfecto orden cronológico, por secciones de acuerdo con los sistemas y prácticas modernas.
3. Suscribir en asocio del Presidente del Consejo de Administración o de los dignatarios respectivos, todos los documentos que se produzcan en los diferentes organismos de la Cooperativa.
4. Colaborar con la Gerencia en la elaboración y envío oportuno de las estadísticas, balances y demás documentos
5. Prestar regularmente sus servicios en las dependencias de la Cooperativa y colaborar activamente en todas aquellas funciones que requiera su ayuda inmediata.

DEL TESORERO

ARTÍCULO 126: La Cooperativa tendrá un Tesorero designado por el gerente y vinculado mediante contrato escrito de trabajo el cual podrá ser retirado de su cargo por violación a las normas, negligencia en el desempeño de sus funciones, o al término del contrato.

ARTÍCULO 127: Son funciones del Tesorero las siguientes:

1. Atender el movimiento de los caudales, percibiendo todos los ingresos y efectuando los pagos que ordene la Gerencia.
2. Consignar diariamente en la cuenta bancaria de la Cooperativa los fondos recaudados y firmar con el Gerente los cheques que se giren contra dicha cuenta.
3. Elaborar legajar y conservar los comprobantes de caja y pasar diariamente relación al Gerente y Contador sobre los ingresos y egresos.
4. Facilitar a los miembros de la Junta de Vigilancia y a los visitadores del Organismo Gubernamental de inspección y vigilancia, los libros y documentos a su cargo, para efectos de los arquezos necesarios y de la diligencia de visita.
5. Suministrar a la Gerencia y al Contador todos los informes y comprobantes necesarios para los asientos de contabilidad.
6. Llevar al día los libros de caja y bancos.
7. Cumplir las disposiciones que sean de su competencia, dictadas por el Consejo de Administración y el Gerente
8. Las demás disposiciones propias de su cargo que no se hallen comprendidas dentro de este artículo.

ARTÍCULO 128: La Cooperativa tendrá un contador nombrado por el Gerente, pudiendo ser removido libremente, encargado de ejecutar las operaciones de contabilidad y sus principales funciones son las siguientes:

1. Llevar los libros prescritos por la Ley, debidamente registrados y clasificados según el plan de cuentas vigentes.
2. Llevar el libro de registro de certificados de aportación, con especificación de las sumas aportadas por cada asociado a modo 42 de cuenta corriente.
3. Clasificar el archivo de los comprobantes de contabilidad los cuales elaborará por sí mismo cada vez que sea necesario.
4. Mantener debidamente legajados y archivados los documentos originales que respaldan los asientos contables.
5. Producir mensualmente los balances para información de la Gerencia y el Consejo.
6. Producir semestralmente el balance comparado y descompuesto con todos sus anexos, someterlos a la aprobación del Consejo de Administración, de la Asamblea General y remitirlo al organismo o entidad competente, previamente firmado por él junto, con el Gerente y el Revisor Fiscal.

CAPITULO XI DEL COMITE DE EDUCACION

ARTÍCULO 129: La Cooperativa tendrá un Comité de Educación integrado por tres (3) asociados hábiles con sus respectivos suplentes, elegidos por el Consejo de Administración y presidido por el Vicepresidente del mismo. El Comité de Educación tendrá el mismo periodo del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 130: El Comité de Educación sesionará ordinariamente cada mes y extraordinariamente cuando lo estime necesario, por derecho propio o a petición del Consejo de Administración, Revisor Fiscal o la Junta de Vigilancia.

ARTÍCULO 131: La concurrencia de dos (2) miembros principales del Comité de Educación hará quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas, si faltare alguno de los miembros principales lo reemplazará el suplente respectivo, sus decisiones se adoptarán por unanimidad.

ARTÍCULO 132: Para ser miembro del Comité de Educación se requiere que el asociado haya recibido un curso sobre técnicas de educación cooperativa o se comprometa a recibirlo dentro de los primeros noventa (90) días del ejercicio de su cargo.

ARTÍCULO 133: El Comité de Educación será un organismo auxiliar del Consejo de Administración y tendrá entre las siguientes funciones:

1. Organizar de acuerdo con el presupuesto y su programa inicial de labores, campañas de fomento y educación cooperativa para los asociados.
2. Promover la capacitación de los asociados de la Cooperativa por medio de cursos, conferencias, seminarios, exposiciones, proyecciones de películas, becas y demás medios educativos.
3. Hacer conocer de los asociados y directivos los servicios que presta la Cooperativa, los estatutos, reglamentos y acuerdos de la Cooperativa.
4. Ejercer las demás funciones que la Asamblea General o el Consejo de Administración asigne.

DEL COMITE DE CREDITO

ARTÍCULO 134: El Comité de Crédito estará constituido por tres (3) asociados hábiles nombrados por el Consejo de Administración de entre sus miembros, para períodos de un (1) año, se reunirá dentro de los 8 días siguientes a su elección, con el fin de nombrar de su seno al Presidente y Secretario. Se reunirá por lo menos una vez al mes, con el fin de estudiar las solicitudes de crédito que sean de constancia escrita en el libro de actas, las cuales deben ser firmadas por sus integrantes.

ARTÍCULO 135: El Comité de Crédito decidirá todo lo relacionado con las solicitudes de préstamos de los asociados de conformidad con los estatutos y las normas acordadas por el Consejo de Administración.

Parágrafo: Para atender lo relacionado con las solicitudes de crédito de los miembros del Consejo de Administración, de la Junta de Vigilancia y el Gerente de la Cooperativa, se acogerá lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 454 de agosto de 1998 y su parágrafo Único.

ARTÍCULO 136: El Comité de Crédito determinará en cada caso si el solicitante está o no obligado a prestar garantías y la naturaleza de las mismas.

ARTÍCULO 137: El Comité de Crédito aprobará los préstamos por escrito y por unanimidad de los miembros presentes. Si a un asociado se le negare la solicitud de crédito, éste podrá solicitar su reconsideración ante el mismo comité.

ARTÍCULO 138: El Comité de Crédito rendirá mensualmente informe al Consejo de Administración sobre su gestión haciendo las observaciones que tengan por objeto el mejoramiento de los servicios.

CAPITULO XII DE LOS BALANCES - FONDOS SOCIALES Y DISTRIBUCIONES DE EXCEDENTES

ARTÍCULO 139: Al finalizar el mes de diciembre de cada año se hará inventario y Balance General de las operaciones llevadas a cabo durante el ejercicio. Estas labores serán desarrolladas por el Gerente, el Revisor Fiscal y el Contador, para luego, una vez terminados, someterlos a la aprobación en primera instancia del Consejo de Administración, Asamblea General y posteriormente del organismo Gubernamental de Inspección y Vigilancia Competente.

ARTÍCULO 140: El producto del ejercicio social comprobado con el inventario correspondiente, deducidos los gastos generales, amortizaciones y las demás cargas sociales, constituye el excedente líquido obtenido.

ARTÍCULO 141¹²: Si del ejercicio resultaren excedentes éstos se aplicaran de la siguiente forma: Un veinte por ciento (20%) como mínimo para fomentar una reserva de protección de los aportes sociales; un veinte por ciento (20%) como mínimo para el fondo de educación y un diez por ciento (10%) como mínimo para un fondo de solidaridad. El remanente podrá aplicarse en todo o parte, según lo determine los estatutos o la Asamblea General en la siguiente forma:

1. Destinándolo a la revalorización de aportes, teniendo en cuenta las alteraciones en su valor real dentro de los límites que establezca el decreto reglamentario de la Ley 79/88 al respecto.
2. Destinándolo a servicios comunes y seguridad social.
3. Retornándolo a los asociados en relación con el uso de los servicios o la participación en el trabajo.
4. Destinándolo a un fondo para amortización de aportes sociales; la Asamblea ordenará la creación del fondo para el efecto, cuando sea pertinente.

No obstante lo previsto en el ARTÍCULO anterior, el excedente de la Cooperativa se aplicará en primer término a compensar pérdidas de ejercicios anteriores. Cuando la reserva de protección de los aportes sociales se hubiere empleado para compensar pérdidas, la primera aplicación del excedente será la de establecer la reserva al nivel que tenía antes de su utilización.

La Asamblea General podrá ordenar la constitución de Fondos debidamente reglamentados o apropiar sumas, para incrementar los fondos sociales o de los formados por cuotas o aportes de los asociados, etc.

¹² Modificado en Acta de Asamblea 31 del 22 de marzo de 2014

ARTÍCULO 142¹³: La Cooperativa Ferroviaria Del Pacifico LTDA. realizara la amortización parcial o total de los aportes sociales hechos por los asociados, mediante la constitución de un fondo especial cuyos recursos provendrán del remanente a que se refiere el numeral 4 del Art. 54 de la ley 79 de 1988. En este caso la amortización se hará en igualdad de condiciones para los asociados.

PARÁGRAFO: Esta amortización será procedente cuando la cooperativa haya alcanzado un grado de desarrollo económico que le permita efectuar los reintegros y mantener y proyectar sus servicios, a juicio de la asamblea general.

ARTÍCULO 143: El fondo de reserva de Protección de aportes sociales tiene por objeto garantizar a la cooperativa la normal realización de sus operaciones, habilitarla para cubrir pérdidas y ponerla en condiciones de compensar exigencias imprevistas o necesidades económicas, con sus propios medios y sin necesidad de recurrir a créditos. Su dotación será preferente y se podrá incrementar además con aportes especiales ordenados por la Asamblea General.

ARTÍCULO 144: El Fondo de Solidaridad tiene por objeto habilitar al Consejo de Administración para atender obras de carácter social de acuerdo al reglamento especial que elaborará el mismo Consejo de Administración.

ARTÍCULO 145: El Fondo de Educación tiene por objeto habilitar a la entidad para la prestación de educación cooperativa a sus directivos y asociados.

CAPITULO XIII DE LA FUSION Y DE LA INCORPORACION

ARTÍCULO 146: La Cooperativa podrá fusionarse o incorporarse a otras del mismo tipo cuando su objeto social sea común o complementario.

ARTÍCULO 147: Cuando dos (2) o más cooperativas se fusionen, se disolverán sin Liquidarse y constituirán una nueva cooperativa que se hará cargo del patrimonio de las cooperativas disueltas.

ARTÍCULO 148: En caso de incorporación, la Cooperativa o cooperativas incorporadas se disuelven sin liquidarse y su patrimonio se transfiere a la incorporante.

ARTÍCULO 149: La fusión requerirá la aprobación de la Asamblea General para las cooperativas que se fusionan, para la incorporación se requerirá la aprobación de la Asamblea General de la Cooperativa o Cooperativas. La Cooperativa incorporante, aceptará la incorporación por Resolución del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 150: En caso de incorporación la cooperativa incorporante y en el de fusión, la nueva cooperativa se subrogará en todos los derechos y obligaciones de las cooperativas incorporadas o fusionadas.

ARTÍCULO 151: La fusión o incorporación requerirán la aprobación del Organismo Gubernamental de inspección o vigilancia competente y se efectuarán de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO XIV DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION

ARTÍCULO 152: La Cooperativa se disolverá y deberá ser liquidada en los siguientes casos de acuerdo con las normas de los presentes estatutos:

1. Por acuerdo voluntario de los asociados.
2. Por reducción de los asociados a menos del número requerido como mínimo para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por más de seis (6) meses.

¹³ ¹³ Modificado en Acta de Asamblea 31 del 22 de marzo de 2014

3. Por fusión o incorporación a otra cooperativa.
4. Por haberse iniciado contra esta cooperativa concurso de acreedores.
5. Porque los medios que emplee para el cumplimiento de los fines o porque las actividades que desarrolle sean contrarias a la Ley, a las buenas costumbres o al espíritu del cooperativismo.
6. Por incapacidad o imposibilidad de cumplir el objeto social para el cual fue creada.

ARTÍCULO 153: Sin perjuicio de lo consagrado en el presente estatuto, la disolución y liquidación se regularán por las disposiciones legales sobre la materia.

ARTÍCULO 154: Cuando la Asamblea General decrete la disolución de la Cooperativa, designará uno o varios liquidadores con sus respectivos suplentes, sin exceder de tres (3). En el acto de la designación se señalará al liquidador o liquidadores el plazo para cumplir su mandato. La aceptación del cargo, la prestación de la fianza que fuere señalada y la posesión deberán realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la comunicación del nombramiento.

ARTÍCULO 155: Mientras dure la liquidación se reunirá cada vez que sea necesario la Junta de asociados para conocer el estado de la misma o para proveer las medidas más convenientes al buen resultado de la gestión.

ARTÍCULO 156: En la liquidación de la Cooperativa deberá procederse al pago de acuerdo con el siguiente orden de prioridades:

1. Gastos de Liquidación.
2. Salarios y prestaciones sociales ciertos y ya causados al momento de la disolución.
3. Obligaciones fiscales.
4. Créditos hipotecarios y prendarios.
5. Obligaciones a terceros
6. Aportes de los asociados.

ARTÍCULO 157: Si quedare algún remanente después de efectuados los pagos previstos en el artículo anterior, la Asamblea decidirá a que organismo sin ánimo de lucro será entregado.

CAPITULO XV DE LOS AMIGABLES COMPONEDORES

ARTÍCULO 158: Las diferencias que surjan entre la Cooperativa y sus asociados o entre éstos, por causa o con ocasión de las actividades propias de la misma se someterán a amigables componedores conforme con lo previsto en el Capítulo II sección 2 del Decreto 2279/89 incluido en el Código de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 159: La Junta de Amigables Componedores no tendrá el carácter de permanente sino accidental y sus miembros serán elegidos para cada caso a instancia del asociado interesado y mediante convocatoria del Consejo de Administración.

Para la conformación de la Junta de Amigables Componedores, se procederá así:

1. Si se trata de diferencias surgidas entre la Cooperativa y uno o varios asociados, éstos elegirán un amigable componedor y el Consejo de Administración, otro, los Amigables Componedores designarán el tercero. Si dentro de los tres (3) días siguientes a la elección, no hubiese acuerdo el tercer amigable componedor será nombrado por la Junta de Vigilancia
2. Tratándose de diferencias de los asociados entre sí, cada asociado o grupo de asociados elegirá un amigable componedor. Los amigables componedores designarán el tercero, si en el lapso antes mencionado no hubiere acuerdo, el tercer amigables componedor será nombrado por el Consejo de Administración.

Parágrafo: Los Amigables componedores deben ser personas idóneas asociados de la Cooperativa y no podrán tener parentesco entre sí, ni con la partes.

ARTÍCULO 160: Al solicitar la Amigable Composición, las partes interesada mediante memorial dirigido al Consejo de Administración, indicarán el nombre del Amigable Componedor acordado por cada una de las partes y harán constar asunto, causa u ocasión de las diferencias sometidas a la amigable composición.

ARTÍCULO 161: Los Amigables Componedores deberán manifestar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al aviso de su designación, si aceptan o no el cargo. En caso de que no acepten, la parte respectiva procederá inmediatamente a nombrar el reemplazo. Una vez aceptado el cargo, los amigables componedores deben entrar a actuar dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su aceptación. Su cargo terminará diez (10) días después de que entren a actuar, salvo prórroga que le concedan las partes. Las proposiciones, insinuaciones o dictámenes de los amigables componedores obligan a las partes. Si se llegare a un acuerdo se tomará cuenta de él en un acta que firmarán los amigables componedores y las partes. Si los componedores no concluyen en acuerdo, así se hará constar en un acta.

CAPITULO XVI DE LA REFORMA DE ESTATUTOS

ARTÍCULO 162: La reforma de estos estatutos sólo podrá hacerse en Asamblea General, mediante el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los asociados o delegados que constituyen el quórum reglamentario.

ARTÍCULO 163: La reforma de estatutos entrarán en vigencia una vez esté registradas ante el organismo competente.

La presente reforma de estatutos fue aprobada en Asamblea General celebrada en la ciudad de Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, Republica de Colombia el día 25 de Marzo del 2017